

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEYDA ARMIDA RIVERA
RADICACION Nº: 2020-00025-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a LEYDA ARMIDA RIVERA, quien suscribió y acepto pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100014024, que respalda la obligación No. 725021010246236, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE (\$ 7.999.051,00), por concepto de capital adeudado.

a.- La suma de UN MILLON ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.011.143,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019.

b.- La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 165.708,00), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 12 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

d.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 28.288,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 01 de julio de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada LEYDA ARMIDA RIVERA, fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 19 de octubre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 20, 21 y 22 de octubre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 6 de noviembre de 2020, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de LEYDA ARMIDA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.921.644, en el banco agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo. comunicada a esa entidad mediante oficio 858 del 01 de julio de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 7.999.051,00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de julio 2020, la cual fue notificada por aviso a la demandada LEYDA ARMIDA RIVERA el 19 de octubre de 2020, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de LEYDA ARMIDA RIVERA.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LEYDA ARMIDA RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.921.644, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 01 de julio de 2020.

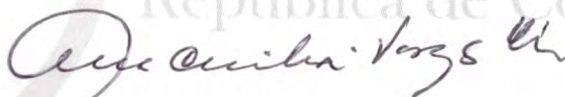
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 650.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 115 del
23 de noviembre de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA